

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/35/2018.

AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.

SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jocotitlán, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda política alusiva al Partido Acción Nacional en accidentes geográficos; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. **Queja.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jocotitlán, interpuso denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda política que le resulta alusiva a dicho instituto político en accidentes geográficos y, que se hace consistir en la rotulación de rocas con las siglas "PAN", en el cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare, en dicho municipio.

II. **Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Recepción de la queja.** Mediante proveído del siguiente quince de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como



Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave
PES/JOCO/PRI/PAN/044/2018/03.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Admisión de la denuncia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través de auto de diecinueve de marzo del año en que se actúa, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso, así como también, al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que el veintisiete de marzo posterior, a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, respecto del retiro de la propaganda política denunciada, se hace constar

su procedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, así como las condiciones de legalidad y equidad en el contexto del Proceso Electoral 2017-2017 en el Estado de México.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de marzo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la presentación de sendos escritos incoados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y por el otro, la comparecencia del representante propietario ante el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jocotitlán, del primero de los institutos políticos en mención, lo anterior, con el propósito de hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial

Sancionador identificado con la clave PES/JOCO/PRI/PAN/044/2018/03, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/2604/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente veintiocho del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/35/2018, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del

Código Electoral del Estado de México, el cuatro de abril del año en que se actúa, la Magistrada Ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un partido político por la colocación de propaganda política en accidentes geográficos, lo que en su estima, presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo



quinto del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, de ahí que, en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Este órgano jurisdiccional estima que es **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jocotitlán, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, respecto de la difusión de propaganda política que le resulta alusiva al Partido Acción Nacional en accidentes geográficos y que se hace consistir en la rotulación en rocas de las siglas "**PAN**", en el cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare, en dicho municipio.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se

denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quien se identifica como presunto infractor incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 262 fracciones IV y V y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan aquellos que la sustentan en los términos siguientes:

- Que el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido en el accidente geográfico ubicado

en el cerro de la localidad de Santa María Endare municipio de Jocotitlán, Estado de México, se percató de la existencia de un letrero con las siglas de "PAN" en color blanco, que corresponde a propaganda política del Partido Acción Nacional, mismo que de manera indirecta tiene una responsabilidad por *culpa in vigilando* al incumplir con el deber de vigilancia de la conducta trasgresora de la norma.

A decir del quejoso, dicha propaganda guarda una proporción de veintiocho por veintidós metros, esto es, la letra "P", mide siete por veintidós metros; la letra "A", diez por veintidós metros y la "N", once por veintidós metros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito signado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien comparece para dar contestación a la queja instaurada en contra de dicho instituto político, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refiere lo siguiente:

³ Constancia que obra agregada a fojas 69 a 71, del expediente en que se actúa.

- Que es un hecho del dominio público que en la comunidad de Santa María Endare, municipio de Jocotitlán, Estado de México, el predio donde aparece la palabra "PAN", corresponde a la propiedad del ciudadano Francisco Sánchez Cruz, de ahí que, en modo alguno, pueda considerarse como un accidente geográfico y, por tanto, su colocación de ninguna manera podría considerarse como prohibitiva.

No obstante lo anterior, desde la apreciación del presunto infractor, el letrero que identifica "PAN", si bien, se compone de rocas pintadas de color blanco, lo cierto es que, no se puede concluir que se trate de propaganda política o electoral alusiva al Partido Acción Nacional, toda vez que, el mismo no corresponde a las características del emblema ni distintivo de dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sobre las propias comparecencias, se advierte la presentación de un escrito signado por Gustavo Flores Monroy, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jocotitlán, y a través del cual, sustancialmente ratifican el contenido de su queja, además de ser reiterativo en cuanto al hecho de que, la propaganda política difundida tiene como propósito posicionar al Partido Acción Nacional, trasgrediendo con ello, los principios de legalidad y equidad en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de México.

Por lo anterior es que en función de la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se

encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

⁴ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



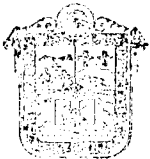
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por el denunciado en sus escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 262 fracciones IV y V y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda política en accidentes geográficos, que le resulta alusiva al Partido Acción Nacional y, que se hace consistir en la rotulación en rocas de las siglas "PAN", en el cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare, municipio de Jocotitlán, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, a partir de la difusión de propaganda política que en su estima aconteció en accidentes geográficos y, a partir de ello se configura una presunta trasgresión del marco legal en materia electoral.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- I. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/049/01/2018**, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la 49 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jocotitlán, el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- II. Acta Circunstanciada con número de Folio **VOEM/049/02/2018**, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la 49 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jocotitlán, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento al oficio número IEEM/SE/2219/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicha instancia central electoral.

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y 436 fracción I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal. pues en ambos casos, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta pertinente a partir de la concatenación de las probanzas precisadas, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437, de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tener por acreditado, lo que enseguida se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que en la localidad de Santa María Endare, municipio de Jocotitlán, Estado de México, se aprecia un Cerro que contiene un letrero con las siglas "PAN", en color blanco. Al respecto cuenta con las características: La letra "P", mide siete por veintidós metros; la letra "A", diez por veintidós metros y la "N", once por veintidós metros. Asimismo, el ancho de cada letra tiene un promedio de sesenta centímetros.

En razón de lo que se ha precisado y sustancialmente a partir de las verificaciones llevadas a cabo por el Vocal de Organización Electoral de la 49 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jocotitlán, en función de las fechas en que se realizaron las diligencias de mérito, esto es, entre el veinticinco de febrero y hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditada la existencia de un letrero con las siglas "PAN", en color blanco,

cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare, municipio de Jocotitlán, Estado de México.

Atento a lo anterior, a partir de una máxima de la experiencia, la cual se invoca en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que las siglas alusivas a "PAN", corresponden a las iniciales que permiten identificar el nombre del Partido Acción Nacional, pues por el contexto que implica la difusión de dicho emblema, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda política que alude a dicho instituto político y, no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sostuvo que del contenido del artículo 7 de los Estatutos de dicho instituto político, se advierte que el distintivo electoral de Acción Nacional es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul, de ahí que en su estima, el controvertido letrero, si bien, se compone de rocas pintadas de color blanco, lo cierto es que, no se puede concluir que se trate de propaganda política o electoral alusiva al Partido Acción Nacional, toda vez que, el mismo no corresponde al emblema ni distintivo que les caracteriza.

Manifestaciones que en modo alguno, permiten desvirtuar que el letrero con las siglas "PAN", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare, municipio de Jocotitlán, Estado de México, corresponden a aquellas que le resultan propias en cuanto a la identificación de las iniciales del Partido Acción Nacional, pues al asumirse que aquellas no le resultan propias, de ninguna manera se señala a quien podrían pertenecer, esto, en la dinámica que implica el posicionamiento de diversos institutos políticos, respecto de la competencia por el poder en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Máxime que como también es reconocido de manera implícita por el presunto infractor, en lo relativo a que si bien, el predio donde se encuentra la controvertida propaganda corresponde al ciudadano Francisco Sánchez Cruz, ciertamente es que la colocación de propaganda político o electoral de ninguna manera puede considerarse como prohibitiva, al no encontrarse en un accidente geográfico, de ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional queda de manifiesto la pertenencia sobre la misma, atento a la inserción de las siglas "PAN", respecto del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque a partir del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 14/2003⁶**, de rubro **"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"**, es posible advertir que el uso de los colores no es exclusivo de los partidos políticos y pueden ser usados por otros sujetos,

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

máxime que se trata del color y no del emblema partidista u otros elementos que concatenados generan una apreciación diferente.

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 262 fracciones IV y V, y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte del Partido Acción Nacional.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda política consistente en las siglas "PAN", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare, municipio de Jocotitlán, Estado de México, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, se actualiza la responsabilidad del Partido Acción Nacional, pues la existencia de un letrero con las siglas "PAN", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare de dicho municipio, indefectiblemente le resultan alusivas, aunado a que

por las características de su colocación corresponden al de un accidente geográfico.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada y, a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafos primero fracciones I, II, IV y sexto del Código Electoral del Estado de México, y 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.



- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les

reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en las formaciones naturales que comprenden



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

cerros, rocas, montañas, fracturas, saliente, riscos, arboles, accidentes geográficos, etc.

- Que por Accidentes Geográficos se debe tener a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Una vez precisado el asidero jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido Revolucionario Institucional, a través de Gustavo Flores Monroy, en su carácter de representante propietario ante el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Jocotitlán, es que este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en contravención de aquel, pues como ha quedado evidenciado la existencia de un letrero con las siglas "PAN", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare de dicho municipio, por su utilidad y características corresponden al de un accidente geográfico.

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al

resultar inconcuso que del contenido de las diligencias que en su momento la autoridad sustanciadora llevo a cabo, se tuvo por acreditada la existencia de un letrero con las siglas "PAN", en color blanco y que invariablemente resultan similares a las iniciales que permiten identificar el nombre del Partido Acción Nacional, pues, como se ha razonado, la difusión de dicho emblema, implica que se está en presencia de propaganda política que alude a dicho instituto político y, no así, de algún otro actor político.

Es por lo anterior que, como se ha dado cuenta con los elementos que identifican la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, estos corresponden al Partido Acción Nacional, de ahí que, en modo alguno, a partir de las manifestaciones que se realizaron por este durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el sentido de que desconocían su colocación en accidentes geográficos y como ha quedado acreditado, corresponden a formaciones naturales que comprenden cerros y/o rocas, resulta incuestionable que la misma generó un beneficio en el contexto del proceso electoral cuya jornada comicial deberá celebrarse el uno de julio del año que transcurre.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea ésta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar accidentes geográficos, entre los que se encuentran cerros y/o rocas.⁷

⁷ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción IV. "No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común." **Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículos 1.2, inciso a).**- Accidentes Geográficos: a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas y 5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o

De ahí que, al no existir constancia en autos que permita inferir aun indiciariamente que el Partido Acción Nacional, haya concurrido, ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la propaganda denunciada, en cuanto a su colocación, haya acontecido sobre elementos que por sus características no corresponde al de accidentes geográficos, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.

No obsta lo anterior, que si bien, se alude por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que el predio donde se encuentran las siglas "PAN", corresponde al del ciudadano Francisco Sánchez Cruz, lo cierto es que, en modo alguno, sustenta tal aseveración con alguna probanzas y, así, estar en posibilidad de tener por actualizada la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 262, del Código Electoral del Estado de México, en lo concerniente a que podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, lo cual en la especie no acontece, pues el presunto infractor únicamente se circunscribe en desestimar la controvertida colocación a partir de una manifestación unilateral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado. No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código".

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en accidentes geográficos que corresponden a formaciones naturales que comprenden cerros y/o rocas, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De ahí que si en la especie está acreditada la colocación de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional, es por lo que, se concluye que la conducta es atribuible a dicho instituto político, al no obrar elemento en autos que indique lo contrario e incluso, de la intervención de militantes, simpatizantes o bien, algún precandidato o candidato cuya participación sea la de alcanzar una candidatura o algún cargo de elección popular en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la entidad.

Ahora bien, al no existir elementos que establezcan la participación directa de dicho instituto político, respecto de la creación de la propaganda indicada, sí se observa su logotipo. De ahí que, este tribunal electoral local estima que el Partido

Acción Nacional, es responsable de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, dicho instituto político tiene responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y/o electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.



Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁸**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Acción Nacional, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

⁹ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia

en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262 párrafo primero fracción IV,

del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 471 fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda política, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado el hecho de que las siglas "PAN", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare del municipio de Jocotitlán, Estado de México, y que por su utilidad y

características corresponden al de un accidente geográfico, contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262 párrafo primero fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "PAN", en color blanco, las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Acción Nacional, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a accidentes geográficos.

Tiempo. Al menos durante el periodo que comprende el veinticinco de febrero y hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por ser las fechas de realización de las diligencias llevadas a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 49 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jocotitlán.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Acción Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como accidentes geográficos, en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda política a favor del denunciado, consistente en la difusión de las siglas "PAN", en color blanco, cuya colocación se encuentra en un Cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare, en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.



VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sanción al Partido Acción Nacional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 49 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jocotitlán.

Es por todo lo anterior que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por adminiculado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, **tiene completa**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

convicción para declarar la responsabilidad del Partido Acción Nacional cuando se aduce por el quejoso, que con la difusión de su propaganda política, aconteció sobre un lugar no permitido, esto es, sobre rocas que pertenecen a un Cerro, mismo que es identificable como un accidente geográfico, dentro del municipio de Jocotitlán, Estado de México, de ahí la trasgresión de los artículos 262 párrafo primero fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por último, al haberse otorgado la medida cautelar por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, con el propósito de evitar de manera provisional una posible afectación de principios rectores de la materia, a la luz de la apariencia del buen derecho, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, es por lo que este tribunal electoral local, de las constancias que integran el expediente, no advierte que la propaganda denunciada haya sido retirada por el Partido Acción Nacional, tal y como fue ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho. Máxime que, de autos consta la notificación realizada para tal propósito.¹⁰

Atento a lo anterior, mediante oficio número RPAN/IEEM/059/2018/, suscrito por quien ostenta la representación de dicho instituto político ante el Consejo General del Estado de México, el cual, adquiere la calidad de documental privada en términos de los artículos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, se advierte que su

¹⁰ Constancias que obran agregadas a fojas 48 y 49 del sumario.

oferente en lo relativo a la medida cautelar decretada, es decir, sobre el retiro de la propaganda denunciada, en modo alguno, acredita su cumplimiento tal y como fue ordenado por la autoridad sustanciadora; por el contrario, únicamente alude a expresiones genéricas en lo concerniente a la permisibilidad en cuanto a la colocación de las siglas "PAN", en color blanco, en un Cerro ubicado en la localidad de Santa María Endare, en el municipio de Jocotitlán, Estado de México.

En concordancia con lo anterior, es que, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad sustanciadora, se ordena al Partido Acción Nacional, una vez que sea notificado de la presente resolución, proceda al retiro inmediato de la propaganda motivo del procedimiento sancionatorio que se resuelve, informando para ello a este órgano jurisdiccional de su cumplimiento.

En caso de inobservar a lo mandado en el párrafo anterior, atendiendo a criterio establecido del artículo 262, párrafo primero fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda que haya resultado contrario a la norma, la autoridad electoral queda compelida en hacer cumplir su retiro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, de conformidad con los términos establecidos en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Partido Acción Nacional, para que una vez que sea notificado de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada, informando para ello de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**